

INFORME N.º 084-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Bajo el supuesto en que el pago de la sanción se efectúa el mismo día en que es notificada la Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos (numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario), es decir, el día anterior a que surta efecto la notificación, se consulta:

1. ¿Cuál sería la correcta aplicación de los literales a) y b) del artículo 179º del Código Tributario?
2. ¿Cómo se aplicaría la rebaja por el Régimen de Incentivos?
3. ¿Sería aplicable la rebaja del 70% por haberse efectuado el pago antes de que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa, tal como señala el literal b) del artículo 179º del TUO del Código Tributario?

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se asume que la notificación de la Resolución de Multa es efectuada a través de mensajero, en el domicilio fiscal del infractor, con acuse de recibo.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

1. El artículo 179º del TUO del Código Tributario dispone que la sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del mismo cuerpo normativo⁽¹⁾, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

- a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a

¹ El artículo 178º del TUO del Código Tributario, en sus numerales 1, 4 y 5 dispone que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.
5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.

cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.

- b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° del mismo Código⁽²⁾ o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).
- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario⁽³⁾ respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Agrega que, al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del Régimen de Incentivos⁽⁴⁾.

² El artículo 75° del TUO del Código Tributario dispone que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

³ El primer párrafo del artículo 117° del TUO del Código Tributario señala que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

⁴ Además, tratándose de tributos retenidos o percibidos, el Régimen de Incentivos será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El Régimen de Incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del Régimen de Incentivos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 106° del TUO establece que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

2. Según las normas citadas en los párrafos anteriores, el Régimen de Incentivos del artículo 179° del TUO del Código Tributario contempla tres porcentajes de rebaja, de acuerdo con la oportunidad en que se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos. Para tal efecto, debe tenerse en consideración que las notificaciones de los actos administrativos, entre ellos de la Resolución de Multa, con acuse de recibo, surten efecto al día siguiente de su realización⁽⁵⁾.

Asimismo, del análisis de las referidas normas, se observa que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a. Que la Resolución de Multa sea el primer acto o comunicación notificado respecto al tributo o período a regularizar.
 - b. Que, previamente a la notificación de la Resolución de Multa, hubiera surtido efecto la notificación de un requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.
3. Ahora bien, cuando la Resolución de Multa es el primer acto o comunicación notificado, si el contribuyente declara la omisión y paga la sanción rebajada antes que dicha notificación surta efecto, de acuerdo con el artículo 106° del TUO del Código Tributario, corresponde aplicar la rebaja del noventa por ciento (90%) sobre el importe de la sanción.

Así, en este supuesto, si, además de cumplirse con la declaración de la deuda tributaria omitida, el pago de la multa se efectúa el mismo día en que se produjo la notificación de la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en el porcentaje señalado.

4. De otro lado, si ya hubiera surtido efecto la notificación de un requerimiento de la Administración Tributaria respecto al tributo o período a regularizar, la sanción puede ser pagada aplicando la rebaja del setenta por ciento (70%) cuando, además de cumplirse con la declaración de la deuda tributaria omitida, el pago de la sanción rebajada se realice el mismo día en que se notifique la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa, pues el pago habría tenido lugar antes que surta efecto la notificación respectiva.

Sin embargo, si antes de la emisión de la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa, la Administración Tributaria hubiera concedido al contribuyente el plazo previsto en el artículo 75° del TUO del Código Tributario, sólo se aplicará la rebaja del setenta por ciento (70%) si el

⁵ “ (...) el que la notificación surta efectos al día siguiente tiene las siguientes implicancias:

- *Determina generalmente que los efectos del acto notificado comiencen a desarrollarse desde ese momento. La notificación es condición legal de la eficacia del acto administrativo, así como acto administrativo en sí mismo.*
- *Determina el inicio del cómputo de los plazos establecidos en el Código Tributario para fines de su impugnación.*
- *Determina que hasta el día en que se practique la notificación el interesado pueda regularizar su situación tributaria, entendiéndose dicha regularización como voluntaria.”*

contribuyente, además de declarar la deuda tributaria omitida, cancela la multa dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, si, habiéndose concedido el plazo del mencionado artículo 75°, el pago de la multa se realiza luego del vencimiento de dicho plazo, no habrá derecho a la rebaja del setenta por ciento (70%), incluso si el pago se efectúa el mismo día en que se hubiera notificado la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa.

CONCLUSIONES:

En relación con los porcentajes de rebaja previstos en los incisos a) y b) del artículo 179° del TUO del Código Tributario, aplica a la multa correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del mencionado TUO:

1. Cuando la Resolución de Multa es el primer acto o comunicación notificado al contribuyente relativo al tributo o período a regularizar y el contribuyente, además de declarar la deuda tributaria omitida, hubiera pagado la sanción el mismo día en que se produjo la notificación, corresponderá aplicar la rebaja del noventa por ciento (90%).
2. En el supuesto en que, previamente a la notificación de la Resolución de Multa, hubiera surtido efecto la notificación de un requerimiento relativo al tributo o período a regularizar, corresponderá la rebaja del setenta por ciento (70%) cuando, además de declararse la deuda tributaria omitida, la multa hubiera sido pagada el mismo día en que se notificó la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa.
3. No obstante, si luego de surtir efecto la notificación de un requerimiento relativo al tributo o período a regularizar, se hubiera concedido el plazo previsto en el artículo 75° del TUO del Código Tributario, el pago de la multa realizado luego del vencimiento de dicho plazo no otorgará derecho a la rebaja del setenta por ciento (70%), incluso si el pago hubiera sido efectuado el mismo día en que se notificó la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa.

Lima, 06 de julio del 2011

ORIGINAL FIRMADO POR
DRA. MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica